

S.C. O. 215; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, que confirmó la de primera instancia en cuanto al progreso de la demanda por daño moral, el codemandado, Sr. Samuel Gelblung, dedujo el recurso extraordinario de fojas 1234/1254, que fue concedido a fojas 1276 (cf. asimismo fs. 1113/1126 y 1225-1230).

-II-

La pretensión expuesta a fojas 347/372 se origina en dos capítulos del programa televisivo "Memoria", durante cuyo transcurso el Sr. Samuel Gelblung habría retomado el tema introducido en tres informes transmitidos por América TV (ediciones del ciclo llamado "Punto.Doc" de los días 12, 16 y 19 de junio de 2002), pero con un añadido particular consistente en que, en el primer episodio, se teatralizó y dramatizó la imagen de la coactora, Sra. Evangelina Salazar, "... presentándola al público televidente como una mujer alcohólica, deprimida, descontenta con su vida familiar, con sus hijos, con su esposo, en síntesis, triste por su elección de vida..." ([sic]; cfse. fs. 350, primer párrafo).

En el escrito inicial se subrayó que, si en la primera de dichas ediciones el Sr. Gelblung se habría dedicado a denostar la figura de la Sra. Salazar, en la segunda hizo lo propio con la de su esposo, Sr. Ramón Ortega, reiterando y haciendo suya la crónica condenatoria de "Punto.Doc" que perjudicó la imagen familiar, propalando una serie de supuestas irregularidades en el manejo de fondos estatales por parte de la Sra. Salazar y de la fundación Esperanza, y exhibiendo un video en el que el actor ensayaba un discurso político; piezas éstas que fueron editadas y confrontadas con la versión que dio el propio matrimonio Ortega en el programa "La Cornisa" (cfse., en especial, fs. 353 vta. y 354).

En su alegato, los actores ratificaron que las alusiones que reputan como ataques injuriantes y difamatorios, son las atinentes a la utilización de caudales públicos

en beneficio de la Sra. Salazar, y a su adicción al alcohol, vinculada a la disconformidad con su proyecto vital estrictamente dedicado a la familia (cfse. fs. 1068, capítulo II., títulos del apartado A, puntos 1 y 2). En cuanto al Sr. Ortega, insistieron allí en que el actor mantuvo su imagen de ex cantante, productor leal, hombre de honor respetuoso y cumplidor de sus compromisos, involucrado en los problemas del país y de su provincia natal, concepto éste que fue lesionado por la parte demandada, como también lo fue el de su cónyuge, generándoles perjuicios de gran magnitud (ver, especialmente, fs. 1078 vta.).

Por su lado, el Sr. Gelblung, además de invocar la doctrina de la real malicia, basó centralmente su defensa en que las presentaciones cuestionadas retomaron la polémica desatada por "Punto.Doc", mediante informes periodísticos que se refirieron a sucesos de conocimiento e interés general, respecto de un matrimonio conocido por su actividad artística y su desempeño político y social. Sostuvo que, desde el inicio de su relación afectiva, los peticionarios participaron su intimidad a la prensa, comunicando al público detalles de su vida personal, familiar y de pareja, y exponiendo sus sentimientos y pensamientos por los medios de comunicación. En esa línea adjuntó, entre otras notas de prensa, un ejemplar de la entrevista concedida por la Sra. Salazar al diario Clarín - titulada: "No aconsejo dejar la carrera por amor"- donde hace referencia a los rumores sobre su anorexia y alcoholismo. Por todo ello -dijo- esas facetas dejaron de ser íntimas, de modo que publicar algo que ya era de conocimiento general, no puede dar lugar a un resarcimiento económico, en tanto no implicó inmiscuirse en la intimidad de los actores (v. fs. 464/480 y 1087/1095).

El fallo de primera instancia -confirmado por la Cámara- no sancionó los cuestionamientos que el Sr. Gelblung habría esparcido acerca de la labor desplegada por los actores en la esfera pública, sino que la conducta objeto de reproche quedó reducida a los videos en los que la Sra. Salazar resultaba expuesta como alcohólica, deprimida y poco feliz, circunstancias que "no sólo no fueron acreditadas, sino todo lo contrario" (cf. fs. 1120vta.). La condena se fundó exclusivamente en que, al obrar de esa forma, el Sr.

S.C. O. 215; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Gelblung había incursionado en la vida netamente privada de los actores, verificándose así una intromisión grosera en su intimidad en detrimento de su dignidad y de su honor, en los términos del artículo 1071 bis del Código Civil (v., especialmente, fs. 1118/1120, 1122 y 1123/1124).

A su turno, el tribunal superior de la causa apuntó sustancialmente a la idea de que quienes trabajan en los medios de comunicación son profesionales, y saben o deberían saber los límites éticos y jurídicos de su tarea. De allí dedujo que aquéllos deben reparar el daño que causan injustamente, sin que nada tenga que ver la doctrina de la real malicia cuando se trata de una abierta injerencia en situaciones estrictamente personales, por públicos que sean los sujetos afectados. Juzgó que el caso no involucra el terreno de las opiniones, sino el de la atribución, difusión, reiteración y magnificación de hechos, supuestos hechos y rumores que no han sido comprobados. Dejó sentado que el parámetro de la real malicia es aplicable en tanto haya “noticia”, noción que envuelve la intención y el interés público de dar a conocer algo desconocido, concluyendo que el contenido de estos programas no dio a conocer nada nuevo. Por otro lado, desestimó los rubros “daño a la imagen” y “gastos para reposicionarla”, al tiempo que no halló prueba acabada del nexo causal entre esos posibles daños y gastos y las emisiones de este ciclo, pues podría arguirse que tuvieron que ver con el programa ‘Punto.doc’, que los precedió (cf. fs. 1225/1230).

-III-

De la reseña que antecede emerge que los componentes del conflicto se ciñen al derecho a la intimidad y a la libertad de expresión, cuya tensión comportaría, en principio, materia federal.

No obstante, tal como ha quedado planteada la cuestión por la que se pide la intervención de esa Corte, y dada la amplitud con que debe operar la garantía de la defensa judicial, se justifica que el estudio del problema se efectúe a partir de la tacha de arbitrariedad propuesta por el recurrente, que no fue objeto de expreso rechazo en el auto de concesión de fojas 1276 (Fallos: 330:289; 331:2271). Esa perspectiva, adelante,

llevará a descalificar a la sentencia como acto jurisdiccional, de modo que el caso deba ser nuevamente fallado estudiando los aspectos fácticos y de derecho común y procesal preteridos.

-IV-

En esa tarea reitero, ante todo, que el pedido de resarcimiento basado en la exhibición difamatoria acerca de las funciones políticas de los Sres. Salazar y Ortega, incluidas las relativas al manejo de la Fundación Esperanza, no ha progresado. Por ende, lo referido al desempeño público de los accionantes está definitivamente exceptuado del debate.

En efecto, el sustento fáctico del daño por el que prospera la acción quedó reducido a lo representado y manifestado sobre asuntos eminentemente personales, y la expresión de agravios formulada por los demandantes contra la sentencia de mérito que así lo dejó establecido, no criticó esa restricción (fs. 1185/1199). Por el contrario, en ese recurso sólo se cuestionó que se limitara la reparación al daño moral, pues lo reclamado habría abarcado otros rubros y, por añadidura, se objetó la cuantificación del perjuicio. Nada se dijo, reitero, sobre la configuración del hecho dañoso que -como lo entendieron ambas partes- se circunscribe a la violación de la intimidad ocasionada por la acción de tildar de alcohólica a la coactora, de infeliz con la vida que eligiera y de arrepentida y deprimida por dicha elección (cfr. apelación actora, fs. 1196vta./1197vta., y recurso del co-demandado, fs. 1202).

Sin embargo, más allá de que la sentencia no es demasiado clara en este punto, su lectura integral permite concluir que la alzada tuvo en cuenta las alusiones a la actividad política del Sr. Ortega, formuladas en el programa, para fundar una condena a favor del nombrado, no ya a título de damnificado indirecto por la afrenta que supondría la mortificación causada a su cónyuge, sino en virtud de “la más relativa injuria recibida como damnificado directo” (v. fs. 1225/1227vta.).

Además de no justificar esa concreta atribución de responsabilidad, ni de estudiar los contenidos reputados como dañosos, ni de explicitar qué relación guardarían,

S.C. O. 215; L. XLVI

Procuración General de la Nación

las referencias periodísticas sobre el quehacer público con el derecho a la intimidad, lo cierto y decisivo para el progreso del recurso federal es que la alzada introdujo un punto que no le fue propuesto. De esa manera, traspuso el ámbito de conocimiento que le es propio e ingresó arbitrariamente en un capítulo pasado en autoridad de cosa juzgada, por haberlo consentido la parte accionante. Conculcó, en definitiva, el principio capital de la congruencia.

De tal suerte, la actuación de la Sala conlleva un menoscabo a la garantía del debido proceso, con la consecuente afectación, de indiscutible gravedad, al derecho de propiedad (Fallos: 331:2578 y S.C. T. 471, L. XLVII, “Tello, María c/ Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares s/ amparo”, del 30 de abril de 2013, cons. 5, entre otros).

-V-

Por otro lado, también ha adquirido firmeza que el único rubro objeto de demanda es el daño moral. En ese sentido, la cámara juzgó que los reclamantes sólo han pedido que se les resarzan los perjuicios de índole moral, de modo que en la decisión de grado se desechó integrar la indemnización con reparaciones por incapacidad o por daño psicológico. En consecuencia, dijo, son inútiles los agravios relativos a daños materiales consistentes en daño a la imagen y psicológico y gastos para reposicionar la imagen (cf. fs. 1227, 2º pár.).

Paralelamente, cabe recordar que el evento generador de responsabilidad individualizado unánimemente por los jueces, es la invasión a la privacidad, a partir de la difusión teatralizada de supuestos rumores de depresión y alcoholismo de la coactora. Este antecedente, resaltó la alzada, da cuenta de la ligereza con la que se tratan temas serios, produciendo culposamente un daño sin prueba que avalara la pobre imagen y los comentarios denigrantes difundidos a propósito de la Sra. Salazar (fs. 1225, último pár.; 1226, 2º pár., y 1127, 4º pár.).

Esta línea de pensamiento merece, al menos, dos reflexiones. La primera de ellas es que, tras descartar el daño a la imagen, el pronunciamiento toma igualmente

como causal de la condena “la pobre imagen” de la Sra. Salazar transmitida por el ciclo aludido.

En segundo lugar, queda claro que el debate está demarcado por el daño moral originado en una intromisión a la intimidad, que los magistrados detectaron en las referencias visuales y verbales al alcoholismo y a la depresión -no probados- de la Sra. Salazar. En ese contexto, el tribunal permitió que, por ese mismo hecho, sean resarcidos la nombrada y su esposo (fs. 1227 y vta.), excluyendo dogmáticamente al artículo 1078 del Código Civil, en tanto reserva al damnificado directo la titularidad de la acción del daño moral.

El examen de la citada disposición resultaba insoslayable, no sólo porque la labor judicial supone la aplicación del derecho vigente conforme a las circunstancias concretas del pleito, sino por el defecto lógico que esa omisión entraña en las presentes actuaciones.

En efecto, la Sala se dio a sí misma una premisa en cuanto al ámbito de la pretensión, acotándola -insisto- al daño moral. Luego, para mantener la congruencia, era preciso que estudiara los alcances que en el litigio podría tener dicho artículo. De igual forma, resultaba necesario que la cámara motivara pormenorizadamente su decisión de reconocer la legitimación indirecta del Sr. Ortega, en base al artículo 1080 del Código Civil, haciendo abstracción del precepto que, en principio, regiría el caso. Lo anterior es así, máxime, cuando entre los agravios del co-demandado se hizo particular hincapié en la falta de causa de la obligación de resarcir determinada en favor del Sr. Ortega y en la ausencia de argumentos explícitos que dotaran de algún fundamento a dicha reparación (v. fs. 1201/1207).

En tales condiciones, el fallo apelado resulta arbitrario. Es que, aun cuando los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a ajustarse ciegamente a la literalidad de la ley, es su deber expedirse sobre los puntos pertinentes a una adecuada solución del pleito, así como abstenerse de toda interpretación del asunto que equivalga a prescindir de la norma aplicable (Fallos: 326:1864; 329:3956, 334:214).

S.C. O. 215; L. XLVI

Procuración General de la Nación

entre muchos).

De tal suerte, la omisión de tratamiento de los aspectos señalados afecta la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en normas internacionales concordantes.

-VI-

En esa misma línea se ubica la reflexión que el recurrente introdujo desde el inicio y reiteró ante la Sala, en el sentido de que el avance sobre un área personal no apareja responsabilidad civil cuando se propala una especie que ya pertenece al dominio público, o cuando el afectado ha conferido permiso expreso o tácito para que se revelen circunstancias de su intimidad.

A este respecto, advierto que la juzgadora tuvo por aplicable la pauta del artículo 1071 bis del Código Civil. Luego, debió contemplar si, dadas las características del presente conflicto, se configuraba el recaudo legal de la difusión arbitraria en punto a las posibles eximentes invocadas por el periodista demandado, sobre todo teniendo en cuenta que la Corte ha dado cabida a esos aspectos, allí donde la libertad de información compite con el derecho de estar a solas (cf. Fallos: 306:1892; 324:2895; 330:4615, entre otros).

En este orden, el Sr. Gelblung se encargó de aportar antecedentes en torno al comportamiento habitual de los actores a propósito de situaciones personales (v.gr., su matrimonio, el nacimiento de sus hijos, o las dificultades con la conducta de ellos), y a la existencia de rumores en torno a la supuesta adicción de la co-actora, instalados con anterioridad a la emisión del programa "Memoria" (cfr. prueba testimonial a fs. 695/697 [respuesta a la repregunta cuarta] y el reportaje publicado el 22 de abril de 2001 [cfr. fs. 745/751; esp. fs. 746]), extremo este último que el propio tribunal tuvo por cierto (cf. fs. 1226, *supra*).

Esta perspectiva, conducente para la solución del problema, fue ignorada por el pronunciamiento; con lo cual es menester concluir que también en este aspecto se ha incurrido en arbitrariedad.

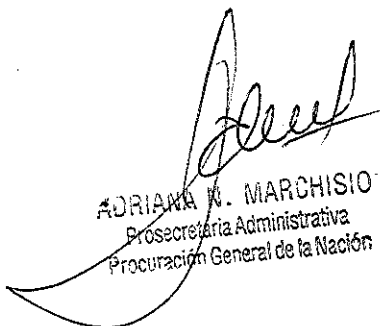
-VII-

En consecuencia, estimo que corresponde declarar procedente el recurso federal, dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y restituir los autos al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2013.



Marcelo Adrián Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA K. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación